



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120906-2

“Sindicato de Luz y Fuerza Gral. Pueyrredón c/  
Centrales de la Costa Atlántica S.A. s/ Amparo  
Sindical”  
L. 120.906

Suprema Corte de Justicia:

I. En cumplimiento de la sentencia dictada por esa Corte en fecha 24-VIII-2020 que dispuso revocar la decisión desestimatoria de la petición efectuada por el Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata para intervenir en las actuaciones del epígrafe en calidad de tercero (v. fs. 415/416 y fs. 395/396, respectivamente), el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata concedió los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que el Sindicato de mención dedujera oportunamente (v. fs. 399/410) contra el pronunciamiento definitivo recaído a fs. 345/354 vta., por medio del cual el órgano judicial actuante resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sindicato de Luz y Fuerza de General Pueyrredón contra Centrales de la Costa Atlántica S.A., ordenando, en consecuencia, a esta última al cese inmediato del comportamiento antisindical acreditado imponiéndole el deber de incorporar trabajadores de las bolsas de trabajo de ambas entidades sindicales y en la misma proporción (v. veredicto y sentencia de fecha 3-XI-2016 obrante a fs. 345/354 vta. cit).

II. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 17 de noviembre del 2021 sólo con relación a la vía invalidante incoada, procederé sin más a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su fundamento, el apoderado del Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata recurrente sostiene, en suma, que el fallo en crisis resulta violatorio de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal, en tanto que a lo largo del proceso le fue vedado a su representado tomar intervención en autos en carácter de tercero interesado necesario en los términos de lo dispuesto por el art. 94 del ordenamiento civil adjetivo, siendo que la controversia le resulta común.

En ese rumbo, alega que a través de la decisión contra la que se alza, sus mandantes *"ven cercenado un derecho sin haber sido oído por el Tribunal de grado, por oponerse*

*expresamente ese mismo tribunal a la intervención necesaria y agrego, a la luz del resultado obligatoria" (v. fs. 407).*

Manifiesta, luego, en el capítulo siguiente, que bajo la pretensión de hacer cesar un acto discriminatorio en materia de ingresos en la empresa demandada, lo que en rigor persigue el Sindicato actor es dirimir un conflicto intersindical entre una asociación simplemente inscripta -como lo es la amparista- y un sindicato con mayor representatividad y con personería gremial -como su mandante- en un ámbito inidóneo, como es el judicial, y a través de un mecanismo -acción de amparo- previsto para otros temas y no para dirimir una "*interna entre sindicatos*" (v. fs. 408). Por lo que concluye que era y es necesario para evitar un escándalo jurídico escuchar la voz del tercero implicado que no es otro que el Sindicato que representa, razón por la cual considera que la sentencia dictada no resulta válida, toda vez que ha producido una directa afectación del carácter contencioso del conflicto, comprometiendo la garantía constitucional de defensa en juicio, así como el orden público que inspira a todas las disposiciones que gobiernan el debido proceso legal determinados en los arts. 18 Constitución Nacional; 15 Constitución provincial.

IV. En mi opinión, la vía impugnatoria deducida no admite procedencia.

Sabido es que el progreso del remedio procesal bajo examen se halla supeditada a la configuración de alguna de las causales taxativamente contempladas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, esto es, omisión de tratamiento de una cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. SCBA causas L. 116.982, resol. de 5-IV-2013; L. 117.475, resol. de 30-IX-2014 y L. 118.295, resol. de 12-XI-2014), ninguna de las cuales aparece siquiera mencionada en el escrito de protesta.

En efecto, la breve síntesis que antecede basta para poner en evidencia que los agravios vertidos en sustento de la impugnación resultan ajenos al acotado ámbito de actuación propio del carril de nulidad escogido, como lo son las alegaciones relativas a la consumación de vicios procesales anteriores a la sentencia atacada (conf. S.C.B.A. causas L. 114.270, resol. del 6-VII-2011 y L. 118.413, resol. del 20-V-2015, entre otras) y las denuncias referidas a presuntos menoscabos de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120906-2

(conf. S.C.B.A. causas L. 92.326, sent. del 10-XII-2008; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 100.972, sent. del 9-V-2012; L. 118.046, resol. del 5-XI-2014; L. 114.078, resol. del 6-V-2015, entre otras), contenidas en el escrito recursivo en análisis.

IV. Es pues en mérito de las breves consideraciones expuestas que opino, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 16 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/03/2022 11:59:06



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120906-1**

“Sindicato de Luz y Fuerza  
Gral. Pueyrredon c/ Centrales  
de la Costa Atlántica S.A.  
s/ Amparo Sindical”  
L. 120.906

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Mar del Plata hizo lugar a la acción de amparo incoada por el Sindicato de Luz y Fuerza de General Pueyrredón contra Centrales de la Costa Atlántica, ordenando a esta última el cese del comportamiento antisindical que tuvo por acreditado, imponiéndole que, en lo sucesivo, las vacantes que se produjeran en dicha empresa fueran cubiertas mediante la contratación, en proporción equivalente, de empleados alistados en las bolsas de trabajo del Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata y de la entidad gremial accionante (v. fs. 345/354 vta.).

En lo que interesa señalar dada su atingencia con los recursos deducidos, a fs. 395/396 vta. se presentó el Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata e invocando el rango de tercero voluntario (art. 90 C.P.C.C.B.A.) solicitó su intervención en el proceso, al tiempo que dedujo en esa misma ocasión (presentación de fs. 339/410) sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley contra el aludido pronunciamiento.

En dicha coyuntura, el *a quo* denegó la pretendida intervención del sindicato de marras en calidad de tercero voluntario (v. fs. 415/416) y, posteriormente, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en carácter de tal, por considerar que la entidad gremial no asumía calidad de parte en las presentes actuaciones, sumado a que su intervención como tercero había sido desestimada (v. fs. 418 y vta.).

II.- Contra la resolución desestimatoria de fs. 415/416, se alzó el Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata -por apoderado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 444/451,

los que al ser denegados por el *a quo* a fs. 452 y vta. por considerar que el pronunciamiento impugnado no era definitivo, motivaron la queja promovida en los términos del art. 292 del C.P.C.C.B.A. por ante V.E., en cuya instancia, a la sazón, ambos recursos resultaron finalmente concedidos (v. fs. 526/528).

El remedio de nulidad, único que motiva mi intervención en autos en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. y la vista conferida a fs. 539, se halla fundado en los siguientes argumentos:

Sostiene la apelante, en síntesis, que el pronunciamiento en crisis resulta violatorio del debido proceso, al no permitirle a su parte, en tanto la controversia le resulta común, tomar intervención en autos en calidad de tercero voluntario (art. 90 C.P.C.C.B.A.).

Alega que la decisión del Tribunal de grado resulta inválida, toda vez que ha producido una directa afectación del carácter contencioso del conflicto, comprometiendo la garantía constitucional de defensa en juicio, así como el orden público que inspira a todas las disposiciones que gobiernan el debido proceso legal (arts. 18 Const. Nacional; 15 Constitución provincial y 8 del Pacto de San José de Costa Rica).

III.- En mi opinión, la queja es improcedente.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada) (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, no se aprecia en el desarrollo de los agravios que porta el recurso en estudio argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias reguladas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, normas que, por otra parte, ni tan siquiera han sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

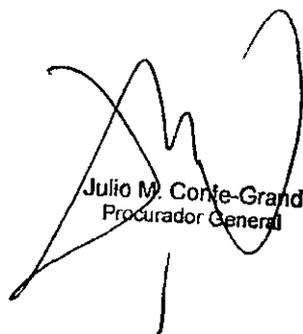
L-120906-1

citadas o señaladas como infringidas por la recurrente.

En tal contexto, y habida cuenta el tenor de los reproches vertidos en el intento revisor incoado, entiendo que la respuesta al mismo viene dada por aquella doctrina legal elaborada por V.E. sobre la base de precedentes análogos, en tanto previno que *“Resultan extrañas al recurso extraordinario de nulidad las críticas dirigidas a denotar supuestas infracciones procesales, como así también aquellas que se refieren a la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso”* (conf. S.C.B.A., causas L. 83.451, sent. del 25-IV-2007; L. 90.033, sent. del 3-VI-2009; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 100.972, sent. del 9-V-2012; L. 118.046, resol. del 5-XI-2014 y L. 114.078, resol. del 6-V-2015; entre otras.).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, *26* de marzo de 2018.

  
Julio M. Corfe-Grand  
Procurador General